

Señor:
JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
E. S. D.



Tipo De Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Pretensión: EXONERACIÓN PAGO APORTES PENSIONALES
Proceso Radicado No.: 11001333704220200015900
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Causante: MARIA LEONOR CARDENAS GARZON
Identificación: 41614455
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL. – UGPP

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, abogado, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.833 y portador de la T.P. No. 132.448, obrando como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante toda vez que la ley contempla que las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones tanto públicas como privadas disponen de facultades de cobro coactivo, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensión. Al punto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Dicha facultad fue ejercida inicialmente, tratándose del régimen de prima media, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que tenía a su cargo la administración de las pensiones públicas. Sin embargo, **con la creación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 se le asignó a esta entidad la potestad de llevar a cabo el cobro coactivo de los aportes a pensión dejados de pagar por parte de los empleadores, como señala el artículo 156 de la norma ya citada:**

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. **Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.”

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.”

Aunado a lo anterior se debe señalar que el Decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969, prescribe en su artículo 99 lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

“... En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes...”

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, **para el caso la UGPP, es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social.**

Por lo anterior, carecen de todo fundamento legal y factico las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, así:

A LA 2.1.: ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, resolución por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez a la señora MARIA LEONOR CÁRDENAS GARZÓN y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales a la demandante, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la parte actora, toda vez que de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta

que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, la extinta CAJANAL en un primer momento la pensión del causante pensionado, sin embargo en razón a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016.

Es de señalar que en la sentencia antes mencionada se ordenó reliquidar la pensión del causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir además de los factores ya reconocidos y descontados por la parte demandante, prima de alimentación, horas extra, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad, desde que se hizo efectiva, esto es, el 12 de diciembre de 2008, en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, que indicó:

“...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva¹, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998² al señalar:

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].”

Ahora, también se le envió a la demandante una liquidación detallada del cobro de los aportes patronales, en donde se le indicaba de manera detallada el cobro de los aportes patronales, detallándose de manera precisa como se efectuó la liquidación de los aportes, de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016.

Ahora bien, los descuentos por aportes realizados mediante la resolución impugnada, se debe mencionar que su descuento fue ordenado en razón a los **principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal**, hoy día reconocidas en rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Honorable Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, C.P. Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, en la que señaló:

“... es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley...”

Por otro lado, tenemos que el acto legislativo 001 de 2005 Artículo 1 señala:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

[...]

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones ...”

Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que, para la liquidación de las pensiones, solo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales se hubiere efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes, deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

En ese orden de ideas, la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados en el fondo de pensiones respectivo.

Es de señalar que la presente resolución es un título complejo, ya que la misma se compone tanto de la resolución como de la liquidación detallada del cobro de los aportes patronales, que fue puesto en conocimiento por parte de mi representada a la demandante.

Por lo tanto, mi representada, en razón a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, y en base de sendos fundamentos jurídicos, dispuso la acción de determinación y cobro por concepto de pago de aportes pensionales a la demandante.

En razón de que la resolución N° RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, atiende a lo anteriormente expuesto, tampoco debe proceder la nulidad de las demás resoluciones demandadas, a saber: la Resolución No. 020077 del 31 de mayo de 2018 mediante la cual se modifica la resolución N° RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, y las resoluciones que resuelven el recurso de reposición (Resolución N° RDP 034889 del 20 de noviembre de 2019) y el de apelación (Resolución N° RDP 037488 del 9 de noviembre de 2019) presentados por la accionante, debido a que todas las resoluciones se encuentran ajustadas a derecho y se profieren en virtud de las responsabilidades y obligaciones que ordenamiento jurídico le ha consagrado a mi representada. Por lo cual **ME OPONGO** a la pretensión presentada por la accionante.

2.2.: ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, por medio del cual en razón a la reliquidación de la pensión vejez de la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON se ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes patronales a la demandante, no hay lugar a que se ordene a título de restablecimiento del derecho que cese la acción de cobro a la demandante Registraduría Nacional del Estado Civil de la obligación por concepto de aportes patronales no efectuados a mi representada.

¹ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”>>

² “Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero”

Además teniendo en cuenta que el cobro lo realizó la entidad a la que represento no solamente en cumplimiento de la sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUNTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, sino que también de conformidad al artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y que en este caso, en un primer momento se efectuó los descuentos por parte de la demandante como empleadora sobre la causante en el Decreto 1158 de 1994 y en esa medida, mi representada reconoció en un primer momento la pensión la causante, sin embargo en razón a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUNTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, que ordenó reliquidar la pensión de la causante con la inclusión de nuevos factores, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir además de los factores ya reconocidos y descontados por la parte demandante, la prima de alimentación prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, desde que se hizo efectiva, esto es, 12 de diciembre de 2008; toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos, con el fin de soportar y mantener el Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de la orden dada por una decisión judicial y acorde con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el Honorable Sentencia proferida por el Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016, previamente citada.

De acuerdo a lo anterior, mi representada, en razón a una orden judicial y en base de una norma legal dispuso la acción de determinación y cobro por concepto de pago de aportes pensionales a la demandante. Por lo cual **ME OPONGO** a la pretensión presentada por la accionante.

1.1. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante escrito separado, adjunto a la demanda presentada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fue presentada por la accionante una solicitud de medida cautelar en la que textualmente “[...] se solicita al Despacho judicial que acceda a la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto acusado**”. Sin embargo, se encuentra una clara incongruencia entre la fundamentación de la solicitud y la petición en sí misma.

La contradicción se evidencia en la medida en que la accionante manifiesta a tenor literal: “*Acorde con el artículo 231 ídem, la medida solicitada se justifica por cuanto, como ya se anotó a lo largo de la presente demanda, la Resolución acusada fue proferida por funcionario incompetente; incurrió en violación del derecho a la defensa, pues no se le dio oportunidad a la RNEC de interponer recurso alguno en su contra; [...]*” Resaltado fuera del texto original. No obstante la anterior afirmación la demanda va dirigida contra cuatro actos administrativos proferidos por mi representada, de los cuales **dos** resuelven los recursos interpuestos por la accionante en sede administrativa, contra los actos administrativos demandados.

La presentación de los recursos es admitida y reconocida por la accionante en su escrito de demanda. En el numeral décimo séptimo de los hechos presentados por la demandante se dice a tenor literal: “[...] por lo mencionado, respecto de todas las resoluciones de reliquidación que imponen cobro, **en el caso aquí expuesto, se esgrimieron, en suma los siguientes argumentos mediante recursos de reposición y en subsidio de apelación: [...]**”. Por lo anterior, y los demás argumentos presentados a lo largo del presente escrito de contestación, **ME OPONGO** a la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante, así como a la totalidad de las pretensiones presentadas por la misma.

2. A LOS HECHOS Y OMISIONES – FUNDAMENTOS FACTICOS

AL PRIMERO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de una disposición normativa, concretamente el Decreto 1158 de 1994, que no esta llamado a hacer el demandante en este apartado. No existe **ninguna** situación fáctica sobre la cual pueda manifestarse esta defensa. Me opongo a la interpretación jurídica hecha por el accionante, de acuerdo a los argumentos jurídicos presentados en el resto del presente escrito de contestación de demanda. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Adicionalmente llama la atención a esta defensa la utilización de expresiones como “(...) *pues no s e [sic] necesita ser Nóbel de Economía [...]*”, impropias de un escrito jurídico, y más para justificar aseveraciones infundamentadas e irrelevantes para el estudio del caso concreto.

AL TERCERO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Adicionalmente, manifiesta el accionante la existencia de un concepto dictado por la administración, sin dar ninguna información que permita su identificación e individualización, siendo adicionalmente completamente irrelevante lo mencionado en lo que respecta a los supuestos de hecho en los que el accionante fundamenta su demanda.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Asevera la parte demandante que mi representada “(...) *en abierto desacato a Sentencias de Unificación y de Constitucionalidad de la Corte Constitucional (...)*”, no obstante es una manifestación abiertamente infundamentada, pues no hay justificación fáctica o jurídica alguna que permita al accionante realizar tal afirmación.

Adicionalmente manifiesta el accionante que la expedición de los actos administrativos, sin mencionar a cual o cuales hace referencia, se da sin fundamentación jurídica alguna, no obstante es importante hacer la precisión respecto a que las resoluciones demandadas por el accionante contienen una fundamentación amplia y suficiente. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

- **En cuanto a las normas y las jurisprudencias:**

Se indicó en las resoluciones antes indicadas las siguientes normas:

Artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, que señalan:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes...”

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. [...]

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992...”

Acto legislativo 01 de 2005, que dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: [...]

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión...”

Aunado a lo anterior se debe señalar que el Decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969, prescribe en su artículo 99 lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

“... En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes...”

Es de indicar que tal y como se señaló en las resoluciones Nos. RDP 018288 del 17 de junio de 2019 y RDP 022079 del 25 de Julio de 2019, <<... la liquidación de aportes establecidas en la Resolución recurrida, fue ordenada en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias como radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

“... Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a las previsiones consagradas en la ley”>>

Ahora, también se le envió a la demandante una liquidación detallada del cobro de los aportes patronales, en donde se le indicaba de manera detallada el cobro de los aportes patronales, detallándose de manera precisa como se efectuó la liquidación de los aportes.

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, para el caso la UGPP, es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social.

Como se observa, se expidieron las Resoluciones atacadas conforme a normas que señalan la facultad que tiene mi representada de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, las cuales fueron notificadas de manera correcta a la parte demandante, por lo tanto no existe por parte de mi representada desconocimiento del Debido Proceso como erradamente lo afirma la parte demandante.

El cobro que realiza mi representada a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL atiende a lo dispuesto con lo contemplado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y a lo señalado por el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de agosto de 2016, que indicó:

“...Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, **son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva³, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998⁴ al señalar:**

[...] En otras palabras, **la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia.** Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, **la regla jurisprudencial en esta**

³ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”>>

⁴ “Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero”

materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...]"

Además, se logra establecer que si bien es cierto, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no fue llamada en garantía a formar parte del proceso, esto obedece a que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de la cual es demandante la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON y demandado la Unidad de Gestión y Pensional y Parafiscales UGPP, no estaba encaminada a establecer si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos para pensión, sino en la forma en que fue re liquidada la mesada pensional.

Así mismo, en el acto administrativo objeto de demanda se están cobrando aportes a la seguridad social por haberse re liquidado la pensión de la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON, con factores salariales sobre los cuales tanto el trabajador en su momento como el empleador no hicieron aportes. No puede perderse de vista que la cuota parte se predica respecto al fondo o caja de previsión social, o administradora de pensiones al que se hubiera afiliado el trabajador; en cambio **los aportes a la seguridad por ley, le corresponde al empleador y al trabajador asumir cierto porcentaje y su pago solo corresponde respecto de aquellos factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.**



AL QUINTO: NO ES UN HECHO, es la transcripción de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico en materia de notificación de actos administrativos, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL SEXTO: SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN SUBPUNTOS POR LO CUAL ME PRONUNCIARÉ RESPECTO A CADA UNO DE ESTOS.

AL 6.1.: NO ES CIERTO en la forma en que se narra, mediante la Resolución No. RDP 034023 de 40 de agosto de 2017, POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE VEJEZ EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA del Sr. (a) CARDENAS GARZON MARÍA LEONOR, con CC No. 41,614,455, no solamente impone un cobro a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo quiere hacer ver la demandante.

AL 6.2.: NO ES PRECISA LA NARRACIÓN DEL ACCIONANTE, por lo cual resulta imposible pronunciarse al respecto. Manifiesta a tenor literal el accionante:

"6.2. RDP 020077 de 31 de mayo de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se modifica la Resolución RDP 034023 de 30 de Agosto de 2017, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP. La UGPP, mediante oficio de notificación por aviso NOT_PD 7428 A, de fecha 21 de octubre de 2019, de la Resolución RDP 020077 del 31 de mayo de 2018 y recibido en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el día 24 de octubre de 2019, bajo Radicado No. 2019234241. Informando dentro del referido oficio, que contra la presente resolución no procede recurso alguno."

Acto seguido realiza una transcripción descontextualizada de lo dispuesto en la citada resolución. No obstante el demandante no presenta ninguna afirmación respecto de la cual pueda pronunciarme, por carecer por completo de sentido literal. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 6.3.: NO ES PRECISA LA NARRACIÓN DEL ACCIONANTE, por lo cual resulta imposible pronunciarse al respecto. Nuevamente no se presenta ningún hecho por parte del accionante, sino una transcripción descontextualizada, extensa e innecesaria de un recurso de reposición presentado por el accionante en sede administrativa. Se resalta la contradicción en la que incurre el accionante pues manifiesta en su escrito de demanda que una de las razones por las cuales considera debe anularse los actos administrativos demandados es por la falta de oportunidad para presentar los recursos administrativos. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 6.4.: ES CIERTO. Mediante la Resolución No. RDP 034889 de 20 de noviembre de 2019, se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la accionante en sede administrativa y se hace una transcripción innecesaria de un apartado de la misma. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 6.5.: ES CIERTO. Mediante la Resolución No. RDP 037488 de 9 de diciembre de 2019, se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la accionante en subsidio del precitado recurso de reposición, en sede administrativa y se hace una transcripción innecesaria de un apartado de la misma. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL SÉPTIMO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Lo presentado como hecho no es otra cosa que una interpretación subjetiva de lo propuesto por mi representada como resolución a los recursos interpuestos por el accionante en sede administrativa. Es importante aclarar que hasta el momento no se observa conducta activa u omisiva alguna por parte de mi representada que permita siquiera considerar la nulidad de los actos administrativos demandados por el accionante.

AL OCTAVO: NO ES PRECISA LA NARRACIÓN DEL ACCIONANTE, por lo cual resulta imposible pronunciarse al respecto. Por orden lógico las notificaciones de las resoluciones se realizan posteriormente a que sean proferidas. Adicionalmente no se entiende a que hace referencia el demandante cuando se refiere a la "Resolución que profirió el fallo", pues carece de todo sentido lógico jurídico. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL NOVENO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Como se mencionó previamente las resoluciones demandadas por el accionante fundamentan de forma amplia y suficiente el cobro de aportes dejados de realizar. Por el contrario a lo manifestado por el accionante todo el ordenamiento jurídico de la seguridad social colombiana referente al subsistema de pensiones, sostiene su estructura en los aportes realizados por los colombianos, mayoritariamente empleados, el cobro que se realiza atiende a la cotizaciones que no se realizaron anteriormente, deber que debe atender el empleador de forma oportuna. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las

cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL UNDÉCIMO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. En la resolución de los recursos presentados por el accionante se estudiaron a fondo los argumentos presentados por el mismo, llegando incluso a dársele un parte de razón en la resolución del recurso de reposición, en la que se redujo la cuantía del cobro por una consideración presentada por el recurrente, argumentándose de forma amplia y suficiente las razones por las cuales no se consideró que estuviesen llamados a prosperar los demás argumentos presentados por el accionante. Así las cosas no puede tenerse por cierto que deba darse la razón al accionante por el simple hecho de presentar un recurso, la garantía de los derechos originados en las actividades procedimentales de la administración no se garantizan mediante la sumisión de la administración a las solicitudes hechas, sino por el estricto y juicioso cumplimiento de los lineamientos propios de la administración que garantizan la sujeción de la misma a la ley, dando cumplimiento al principio de legalidad, rector por excelencia de la actividad administrativa. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL DÉCIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Adicionalmente se pone de presente que la mitad del hecho numerado como 14 es exactamente el mismo al del presentado como hecho 13, demostrando una narración repetitiva de las apreciaciones subjetivas del accionante respecto a la aplicación de determinadas normas jurídicas, no encontrando esta defensa hecho alguno que fundamente las pretensiones presentadas por el accionante.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Adicionalmente se pone de presente que nuevamente se encuentra una contradicción entre lo solicitado y lo que se presenta como fundamentación, lo anterior en la medida en que en el "hecho" 15, se recrimina la no aplicación del artículo 40 de la Ley 2106 de 2019, y a la vez se demanda la Resolución No 037488 del 9 de diciembre de 2019, y justamente lo que hace la precitada resolución del 2019, junto con otras cuestiones, es dar aplicación a la disposición normativa invocada por la accionante, pues manifiesta a tenor literal:

"No obstante sobre las obligaciones determinadas en la resolución No 20077 del 31 de mayo de 2018 modificada por la resolución No RDP 34889 del 20 de noviembre de 2019 se le aplicará la supresión de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019."

AL DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Es de señalar que cuando un pensionado recurre a la jurisdicción a fin de obtener la reliquidación de la mesada pensional no es procedente el llamamiento en garantía por parte de la UGPP a los empleadores, puesto que se trata de obligaciones distintas, la primera en cabeza del empleador quien de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 está obligado a realizar el pago oportuno de los aportes; y la segunda corresponde a la entidad administradora del fondo pensional quien asume el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al trabajador.

Aunado a ello se resalta que si bien el empleador cumplió con la obligación de efectuar los aportes señalados en las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, también lo es que en caso de una reliquidación pensional por la inclusión de bonificaciones especiales, el empleador asume el porcentaje a su cargo por concepto de la cotización de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; situación ante la cual el fondo administrador puede adelantar las acciones de cobro que correspondan.

En el caso bajo estudio, resulta claro que, si bien en la providencia no se vinculó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y por tanto no fue condenada, esto ocurre porque como lo aduce la jurisprudencia, lo que se discutió es la reliquidación de la pensión vejez de los ex trabajadores y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.

Además, cabe aclarar que si bien la sentencia que ordenó reliquidar el valor de la mesada pensional de los ex trabajadores incluyendo nuevos factores al IBL, no determinó de manera expresa obligación en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, esto no impide que la UGPP pueda y deba adelantar acciones tendientes a obtener el pago de lo que, como consecuencia de dichas providencias, adeudaría el empleador por concepto de aporte patronal al sistema de pensiones, máxime cuando en la parte considerativa del fallo facultó a la UGPP a realizar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

Es de indicar que al respecto existen pronunciamientos al respecto por parte del H. Consejo de Estado; dichos pronunciamientos son:

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 201000014011849-13.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 250002325000201101350-01 1453 2013.



Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 25000232500020110010200 2076-13.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 25000-23-25-000-011-00709-012060-13.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo presentado por el accionante en sede administrativa, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo presentado por el accionante en sede administrativa, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO en la forma como se plantea. Como se puede apreciar en las resoluciones demandadas, se dio una respuesta amplia y suficiente a la accionante sobre las razones por las cuales se consideró improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en su momento por el aquí demandante.

AL VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo resuelto en sede administrativa, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 20.1.: NO ES CIERTO en la forma en que se plantea. La redacción del presunto hecho es confusa, pues no se explica a que hace referencia puntualmente, e igualmente sucede con la nota al pie la cual no se registra en el apartado del documento. No obstante lo anterior es importante hacer la precisión de que no se configura una falsa motivación, como lo quiere hacer ver el accionante. La totalidad de actos demandados por el accionante cuentan con una motivación amplia, suficiente y jurídicamente razonable, con lo cual no es posible privar a los actos demandados de la presunción de legalidad que los acompaña en virtud de la ley por afirmaciones descontextualizadas y sin sentido lógico. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 20.2.: NO ES CIERTO en la forma en que se plantea. En lo que es presentado como hecho por el accionante, se reconoce que mi representada siempre puso de presente al accionante la forma en que liquidó el cobro de aportes patronales pendientes. Sin embargo, falta a la verdad el accionante reiteradamente, pues las resoluciones demandadas abordan un marco jurídico suficiente para acreditar la oportunidad y razón jurídica del cobro en contra de la demandante y en favor de mi representada. En todo caso **no debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO en la forma en que se plantea, se configura como una apreciación subjetiva por parte del demandante que no puede catalogarse como un hecho. Sin ningún tipo de prueba, manifiesta como un hecho el demandante la configuración de una falta y falsa motivación respecto a los actos demandados, sin siquiera individualizarlos. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 21.1.: NO ES CIERTO en la forma en que se plantea. Es cierto que uno de los fundamentos de los cobros es el artículo 17 de la ley 100, como se ha expuesto y se expondrá a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, resaltándose la contradicción en la que incurre el accionante al mencionar en su escrito que en ninguna de las resoluciones se referencian normas que permitan evidenciar la obligatoriedad del pago por parte de la accionante, pero a la vez menciona varias de estas siendo oportunamente presentadas por mi representada en sus resoluciones. Respecto a lo afirmado por el accionante debe hacerse mención que es él quien se encuentra en mejor capacidad probatoria de acreditar sobre que valores se realizaron las cotizaciones de pensión, por lo cual no es correcta la inversión de la carga probatoria que pretende hacer el accionante mediante el presente hecho. El cobro se realiza en la medida en que se entiende que no se tuvieron en cuenta ciertos factores salariales para realizar los aportes, razón por la cual deben cobrarse los respectivos aportes patronales pendientes por pagar.

En todo caso carece de sentido lógico lo afirmando por el demandante y **no debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 21.2.: NO ES CIERTO en la forma en que se plantea. En lo narrado por el accionante, sin hacer referencia alguna a cuando o donde mi representada se pronunció en tal sentido, no opera el fenómeno jurídico de la confesión, puesto que no existe posibilidad de disponer algún derecho ni se está aceptando la ocurrencia de un determinado suceso. Simplemente mi representada presenta un sustento jurídico válido que la demandante pretende desconocer sin razón alguna. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 21.3.: NO ES CIERTO en la forma en que se plantea. Uno de los fundamentos de mi representada para realizar el cobro son los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal. Pretende el accionante mediante afirmaciones falaces e irrespetuosas trasladar un asunto netamente jurídico a lo pasional e irracional, utilizando un discurso de lucha de clases sociales donde es inoportuno y completamente irrelevante. Mi representada no busca "privilegiar a los ya privilegiados", como pretende hacerlo ver el accionante, sino **dar cumplimiento a lo dispuesto por honorables autoridades judiciales**, en cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano y la sujeción de la administración pública a la ley. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 21.4.: NO ES UN HECHO, es una interpretación de lo dispuesto por el ordenamiento constitucional, la cual no es pertinente realizar en este apartado del escrito de demanda, toda vez que el accionante debía presentar los hechos u omisiones por las cuales considera que su señoría debe pronunciarse en su favor, ya que la finalidad de los hechos es servir como fundamento de las pretensiones. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

AL 21.5.: NO ES UN HECHO, la falsa motivación del acto administrativo debe probarse o de lo contrario no se desvirtúa la presunción de legalidad que le acompaña en virtud de la ley. Nuevamente el accionante hace mención a cuestiones completamente intrascendentes para el estudio del caso concreto y presenta argumentos falaces en contra de la entidad que represento, sin que de forma alguna sustente la petición de nulidad que pretende mediante el presente proceso. **No debe ser tenido como un hecho por su señoría toda vez que incumple lo requerido por el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**



3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se estableció el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, el cual pretende garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte de los asegurados y sus beneficiarios según el régimen escogido. Allí se fijó la obligación de realizar cotizaciones al sistema pensional en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (...)” (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto)

Por otro lado, con respecto a la forma en que dichas cotizaciones debían realizarse por parte de los afiliados y de los empleadores la misma Ley 100 dispuso:

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. (...)” (Negrilla y subrayados no hacen parte del texto)

“ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La tasa de cotización continuará en el 13.5%* del ingreso base de cotización.

[...]

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.

La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

[...]

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para efectos del cálculo del ingreso base de cotización de los funcionarios que prestan sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, se tomará como base la asignación básica mensual y los factores salariales establecidos en las normas vigentes **para los cargos equivalentes de la planta interna.** En todo caso, el ingreso base de liquidación de estos servidores también será el establecido en las normas vigentes para los cargos equivalentes en la planta interna, teniendo en cuenta los topes de pensión que sean aplicables.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional nombrará a más tardar el 31 de diciembre de 2003, una comisión de actuarios conformada por miembros de varias asociaciones de actuarios si las hubiera o quien haga sus veces, para que verifique, con base en los datos estadísticos de la población de afiliados al Sistema General de Pensiones y a las reservas disponibles en el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual, la suficiencia técnica del fondo.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 46 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional reglamentará la organización y administración de los recursos que conforman el patrimonio autónomo del Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.” (Subrayados no hacen parte del texto)

De la normativa expuesta se colige que durante la relación laboral se deben efectuar los aportes a pensión, teniendo como base de liquidación el salario remunerado, aporte que debe ser asumido en un **75% por el empleador y el 25% por el trabajador.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, la ley también contempló que **las entidades administradoras de los fondos de pensiones tanto públicas como privadas disponen de facultades de cobro coactivo, de tal forma que se garantice el**



cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensión. Al punto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Dicha facultad fue ejercida inicialmente, tratándose del régimen de prima media, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que tenía a su cargo la administración de las pensiones públicas. Sin embargo, **con la creación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 se le asignó a esta entidad la potestad de llevar a cabo el cobro coactivo de los aportes a pensión dejados de pagar por parte de los empleadores, como señala el artículo 156 de la norma ya citada:**

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales (...)**

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.**

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.”

Aunado a lo anterior se debe señalar que el Decreto 1848 del 04 de noviembre de 1969, prescribe en su artículo 99 lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

“... En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes...”

Conforme con lo anterior, **los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al Sistema General de Seguridad Social dejados de realizar por el empleador, para el caso, la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social.**

RESPECTO AL CASO CONCRETO

En consecuencia de lo anterior, se procedió a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a la sentencia judicial, lo que se realizó expidiendo la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016.

Le extinta CAJANAL expidió la Resolución No. AMB 18722 del 19 de mayo de 2009, reconociendo pensión de vejez a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON, modificada por la Resolución RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GUZMAN y se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conductos del tesoro público por tiempos de servicio en el REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Es de señalar que la Resolución No. RDP 28338 del 14 de julio de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, en donde tal y como señalé anteriormente condujo a efectuar el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal al REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por cuanto si bien la demandante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL efectuó los respectivos descuentos al Sistema de Seguridad Social en Pensión, sin embargo los mismos se efectuaron sobre los taxativamente señalados en el Decreto 1158 de 1994, más no se realizaron las deducciones de Ley de los que ordenó incluir la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, en donde se ordenó reliquidar la pensión a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON con la inclusión de todos los factores salariales que devengó la causante en el último año de servicios, esto es además de los factores ya reconocidos y descontados por la parte demandante, la prima de alimentación prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, desde que se hizo efectiva, esto es el 12 de diciembre de 2008; factores sobre los cuales no se efectuaron descuentos por el REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Es de resaltar que el cobro lo hizo mi representada dando cumplimiento a un fallo judicial, mediante el cual se ordenó la reliquidación de la pensión a la causante, con la inclusión de nuevos factores sobre los cuales no se hicieron descuentos a pensión y en razón a las siguientes fundamentaciones:

“ARTÍCULO 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen (...)”

“ARTÍCULO 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual (...)”

(...) El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.”

“(...) Acto Legislativo 01 de 2005. **Artículo 1º.** Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: (...)”

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión (...)”

Así mismo, los aportes deben efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el trabajador como para el empleador, operación que debe hacerse mensualmente teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual, y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994, como se explicó anteriormente.

Igualmente se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, que indica:

“(...) ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.”

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. De manera tal que el reconocimiento de la pensión realizado por mi representada depende directamente de la liquidación de los aportes a la misma por parte del empleador, generándose un perjuicio económico a mi representada al tener que cancelar sumas sobre las cuales nunca recibió aportes.”

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por su parte dispone:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el empleador, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de agosto de 2016, señaló:

<< (...) En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993⁵

El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 ejúsdem.”

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, señala:

“[...] ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].”

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva⁶, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen, tal como lo señala Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998⁷ al señalar.

[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].”

⁵ “[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].”

⁶ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”>>

⁷ “Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero”

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen la potestad de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, para el caso, **la UGPP es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social.**

Ahora bien, el Decreto 1158 de 1994 estableció los factores salariales que son base de liquidación para las prestaciones de los empleados del sector público de la siguiente forma:

“ARTICULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: “Base de Cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;”

Así las cosas, determinándose el ingreso base de cotización (IBC) desde el 1 de abril de 1994 en adelante, se establecen los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes, que son los determinados en el Decreto 1158 de 1994, y aquellos sobre los que no se efectuaron aportes, teniendo en cuenta estos últimos valores nos remitiremos en principio a los precitados artículos 17 y 18 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 737 de 2003 y el igualmente precitado Acto Legislativo 01 de 2005, los cuales indican lo siguiente:

Por lo anterior, mi representada mediante la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON, y ordenó descontar o realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados por la demandante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, toda vez que tanto el empleador como el trabajador pensionado deben asumir dichos descuentos, de conformidad con las normas antes expuestas y en cumplimiento de la orden judicial dada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, por lo que el acto acusado estaría ajustado a derecho.

CONCLUSIONES

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, consagra la facultad de cobro en cabeza de las entidades administradoras de los distintos regímenes de seguridad social. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado sobre la norma legal precitada lo siguiente:

*“(…) Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.
[...]*

*En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador.
[...]*

*En otras palabras, **la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia** (…)” (T-362 de 2011)*

De las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional se dispone que las entidades administradoras del sistema de seguridad social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la Ley 100 de 1993) para llevar a cabo el cobro de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

En relación con la obligación de adelantar las acciones de cobro de las contribuciones al sistema de protección social, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178 dispuso:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (…)”

De acuerdo con la norma trascrita, se colige que la UGPP es la entidad legalmente encargada de realizar el cobro de los pagos que hayan omitido o pagado inexactamente tanto empleadores como trabajadores, sin que para ello sea necesario agotar una etapa inicial de cobro persuasivo ni autorización de alguna otra entidad del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, **está probado que mi representada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP está facultada legalmente para iniciar las acciones de cobro por los aportes al sistema de pensiones que en su momento no realizara la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

➤ DEBER DE CORRELACIÓN Y PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERO

Deber de correlación – Antecedentes normativos en Colombia

Ante de la Ley 100 artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Primer antecedente normativo donde se plasma la obligación de compensación al existir un equilibrio entre los aportes y la prestación a reconocer así:

“ARTÍCULO 99.- Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en

parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

La Ley 33 de 1985, incluye un criterio de correspondencia o correlación entre los aportes y la liquidación de la pensión en el aparte final del art. 3 cuando señala: **“En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”** A partir de la vigencia del SGP Ley 100 se concibe y establece con más claridad el deber de correlación estructurando el sistema de manera más organizada y buscando su estabilidad financiera así: Artículo 15 y 18 de la Ley 100 de 1993.

Desarrolla la correlación entre lo devengado por el trabajador y el ICB y a su vez la relación directa entre el ICB con el IBL que sirve para el cálculo del monto pensional. Art. 15 establece: **“El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado.”**, por su parte el artículo 18 dispuso: **“En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.”**

A su vez en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 hacen alusión al ingreso base de liquidación como el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado.

Decreto 1158 de 1994 establece factores de cotización. La Ley 797 de 2003 y el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 afianzaron y mantuvieron la aplicación del deber de correlación.

Del principio de sostenibilidad financiera

Posteriormente este deber se consagra incluso constitucionalmente al ser introducido por el Artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 donde se eleva a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones cuando señala: **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional”** y en el párrafo siguiente estableció: **“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”**.

Además está el criterio de sostenibilidad fiscal en el Acto Legislativo 03 de 2011 que de manera general se estableció este criterio como principio orientador de las decisiones y actuaciones de todas las Ramas del Poder Público.

DEBER DE CORRELACIÓN ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA El Consejo de Estado – Sección Segunda – mediante sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señala a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así: **“Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.”**⁸

En desarrollo del principio de sostenibilidad Financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la Sentencia del Consejo de Estado M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señala: **“En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 la liquidación base de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.**

De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesos ha sido sostenida en otras oportunidades por esta corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional (...)”

Otros fallos como el del 22 de noviembre de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Exp Rad: 76001-23-31-000-2009-00241-01 1079-11 expuso que con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera general de pensiones de la suma que se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema ello por cuanto la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los factores con que cuenta y efectuó el trabajador durante su vida laboral, señalando así:

“En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema. La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.

La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional. En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11) del 22 de noviembre de 2012)

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), sentencia del 4 de Agosto de 2010.

También el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve Rad: 25000-23-25-000-2009-00515-01 0305-2012 señaló que de no haber sido cancelados los aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional ello no da lugar a su exclusión sin que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

“Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12) del 24 de enero de 2013).

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha reconocido y aplicado el deber de correlación aspecto que fue desarrollado a propósito del caso específico de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores entidad que tenía una norma que le permitía realizar las cotizaciones de empleados del exterior planta externa teniendo en cuenta la equivalencia del sueldo establecido para su cargo en la planta interna por lo que su pensión se calculaba con los sueldos de la equivalencia y no los reales. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-173 de 2004 reiterada por la sentencias C-135 de 2005, T-1016 de 2000, T-534 de 2001, T-1022 de 2002, T-083 de 2005, T-555 de 2005 entre otras establecieron un precedente obligatorio en el sentido de indicar que las normas que permitan la cotización con equivalencias de sueldos diferentes a los realmente devengados son violatorias al principio de igualdad puesto que el salario devengado la cotización y el cálculo de la pensión debe tener una relación directa razón por la cual declaro exequibles dichas normas.

En ese sentido la Corte reconoce un deber de correlación o relación directamente proporcional entre el salario real factores salariales con incidencia pensional cotización y el monto o cálculo de la pensión.

CONCLUSIONES

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debía cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre el IBC y el IBL, pese a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar, al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización.

➤ FRENTE AL HECHO DE PRESUNTO DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA ARGUMENTADO POR LA PARTE ACTORA

Respecto a lo manifestado a la parte actora respecto a la supuesta arbitrariedad del cobro resulta fundamental recordar, su señoría, que cuando un pensionado recurre a la jurisdicción a fin de obtener la reliquidación de la mesada pensional no es procedente el llamamiento en garantía por parte de la UGPP a los empleadores, puesto que se trata de obligaciones distintas, la primera en cabeza del empleador quien de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 está obligado a realizar el pago oportuno de los aportes; y la segunda corresponde a la entidad administradora del fondo pensional quien asume el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al trabajador.

Aunado a ello se resalta que si bien el empleador cumplió con la obligación de efectuar los aportes señalados en las disposiciones legales que regularon la materia en su oportunidad, también lo es que en caso de una reliquidación pensional por la inclusión de bonificaciones especiales, el empleador asume el porcentaje a su cargo por concepto de la cotización de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993; situación ante la cual el fondo administrador puede adelantar las acciones de cobro que correspondan.

En el caso bajo estudio, resulta claro que, si bien en la providencia no se vinculó al REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto no fue condenada, esto ocurre porque como lo aduce la jurisprudencia, lo que se discutió es la reliquidación de la pensión vejez de los ex trabajadores y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional.

Además, cabe aclarar que si bien la sentencia que ordenó reliquidar el valor de la mesada pensional de los ex trabajadores incluyendo nuevos factores al IBL, no determinó de manera expresa obligación en contra del REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, esto no impide que la UGPP pueda y deba adelantar acciones tendientes a obtener el pago de lo que, como consecuencia de dichas providencias, adeudaría el empleador por concepto de aporte patronal al sistema de pensiones, máxime cuando en la parte considerativa del fallo facultó a la UGPP a realizar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

Es de indicar que al respecto existen pronunciamientos al respecto por parte del H. Consejo de Estado; dichos pronunciamientos son:

Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) decisión del 1 de Agosto de 2016.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 201000014011849-13.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 250002325000201101350-01 1453 2013.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 25000232500020110010200 2076-13.

Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A radicado 25000-23-25-000-011-00709-012060-13.

En suma y contrario a lo manifestado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL independientemente de que la entidad no fuera vinculada al proceso de reliquidación pensional y contra ella no exista orden expresa de una autoridad judicial, la UGPP está facultada para efectuar el cobro de los aportes al sistema de pensión que no se hubieren efectuado durante la relación laboral con los ex trabajadores.

Resulta sumamente pertinente poner de presente que además de lo anterior, a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se le concedieron todos los recursos administrativos para ejercer las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano. No puede pretender la parte accionante hacer ver que al ser negativa la respuesta a sus requerimientos en los recursos entonces se desconocen sus derechos de audiencia y defensa, sus alegaciones fueron conocidas en su debido momento, y a las mismas se les dio respuesta de fondo, amplia y suficiente respecto a la improcedencia de las mismas.

Pretende la accionante a través de sus argumentaciones desconocer una obligación originada en el derecho fundamental a la seguridad social de un ex trabajador, permitiendo que se haga el cobro al trabajador, pero buscando evitar el cumplir con sus cargas como empleador.



4. EXCEPCIONES

A- PREVIAS

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Mi representada expidió la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, por medio de la cual se reliquidó la pensión a la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON y se determinó el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conductos del tesoro público por tiempos de servicio en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Dentro de la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, en razón al cumplimiento a la orden judicial, y atendiendo a la modificación de la Resolución No. RDP 034889 del 20 de noviembre de 2019, se dispuso:

*“... **ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$68,760,769.69 m/cte), [SIC] , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actuación o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos por el mismo concepto.”*

Por otra parte, el artículo 164 del C.P.A.C.A., contempla:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...”

Por lo tanto, al no haberse formulado acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, frente a esta operó el fenómeno de la caducidad.

Así, al haber operado el fenómeno de la caducidad frente a la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta que el cobro coactivo es un procedimiento encaminado a hacer efectivo un TITULO EJECUTIVO, EN ESTE CASO UN TITULO EJECUTIVO COMPLEJO debidamente ejecutoriado, no es posible en este momento revivir los términos de la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, y pretender ahora realizar análisis de su legalidad y pretender la nulidad de los actos administrativos expedidos con posterioridad, cuando dicho análisis ya se hizo en sede de procedimiento administrativo y pretende realizarse en sede Contencioso Administrativa fuera del término que la Ley contempla para este fin.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE SUS REQUISITOS FORMALES

El accionante presenta una demanda que contraría lo claramente dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concretamente en lo que se refiere al numeral 3 del artículo 162, que a tenor literal dispone: “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: [...] 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. [...]”.

Lo anterior en la medida en que el escrito de demanda únicamente presenta normas como hechos, cuando se sabe que un hecho u omisión es la narración de determinado suceso, acompañado de una descripción de tiempo, modo o lugar. En todo el escrito no hay fundamento fáctico alguno que permita dar soporte a las pretensiones presentadas por el accionante, razón por la cual debe tenerse el escrito de demanda como infundamentado y procederse a la terminación del presente proceso.

El acápite dispuesto por el accionante como soporte fáctico de su demanda, carece de sentido lógico, literal y jurídico. Presenta apartes con ideas inconclusas y afirmaciones constantemente “pegadas y copiadas”, haciendo innecesariamente extenso el escrito de demanda y atentando contra el principio de economía procesal que rige el ordenamiento contencioso administrativo. La transcripción e interpretación subjetiva de la norma no puede tenerse como un hecho u omisión de mi representada, puesto que afirma reiteradamente el demandante que considera que mi representada incurrió en causales de nulidad como falta y falsa motivación, violación al debido proceso, entre otras, sin hacer referencia a la forma en que mi representada pudo incurrir en tales falencias a través de acciones u omisiones.

En virtud de lo anterior, su señoría, solicito respetuosamente se declara probada la excepción previa de ineptitud de demanda por incumplimiento de sus requisitos formales, en la medida en que las pretensiones del accionante carecen de soporte fáctico alguno, y no puede tenerse por válido lo presentado por el accionante sin un orden lógico o temporal, pues son afirmaciones que muchas veces carecen de sentido lógico, en general falaces y que inducen al error.

B- DE FONDO

1. CUMPLIMIENTO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Esta excepción se plantea teniendo en cuenta que la Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017 fue expedida de conformidad con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 18 de la misma Ley 100 de 1993 que señala que la base de cotización será de los factores salariales mensuales; los anteriores artículos concordantes con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y la obligatoriedad del empleador de efectuar esos descuentos y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y así fue reconocida la pensión, sin embargo, mi representada reliquidó la pensión de la causante, señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON, dando cumplimiento a un fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, en el cual ordenó realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir además de los factores ya reconocidos y descontados por la parte demandante, la prima de alimentación prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, desde que se hizo efectiva, esto es, 12 de diciembre de 2008; toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos y teniendo en cuenta que respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el ex empleador, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Segunda, mediante la siguiente línea jurisprudencial ha señalado:

El Consejo de Estado – Sección Segunda – mediante sentencia del 4 de agosto de 2010 radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01 señala a propósito de las reliquidaciones donde se ordena la inclusión de factores sobre los cuales no se hicieron aportes que al momento del incremento pensional la entidad de previsión tiene la obligación de hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos y no cotizados así:

*“Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social **no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.** En este orden de ideas, **la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales,** a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho.”⁹*

En desarrollo del principio de sostenibilidad Financiera del acto legislativo 01 de 2005 es menester también aludir a la Sentencia del Consejo de Estado M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 105207 que frente a los argumentos en la materia señala:

*“En cuanto a los aportes cabe que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985 **la liquidación base de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.** Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República en el sentido de pagar los respectivos aportes de todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa que si no han sido objeto de descuento ello no da lugar a su exclusión sino a que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.*

*De otro lado se comparte la decisión del Tribunal en cuanto orden el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta corporación y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia en el sentido que la referida omisión por parte de la administración **no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional (...)**”*

Otros fallos como el del 22 de noviembre de 2012 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero Exp. Rad: 76001-23-31-000-2009-00241-01 1079-11 expuso que con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera general de pensiones, la suma que se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema se presenta por cuanto la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los factores con que cuenta y efectuó el trabajador durante su vida laboral, señalando así:

*“En lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, **la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.** La anterior decisión tiene como fundamento el **principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones,** toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues **con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral.***

*La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, **en casos como en presente, no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.** En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida.”*

También el Consejo de Estado en sentencia del 24 de enero de 2013, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad: 25000-23-25-000-2009-00515-01 0305-2012, señaló que de no haber sido cancelados los aportes sobre todos los rubros que según la Ley deben constituir factor de liquidación pensional, ello no da lugar a su exclusión sin que al momento del reconocimiento la entidad de previsión social efectuó los descuentos pertinentes.

*“Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, **la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para***

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), sentencia del 4 de Agosto de 2010.

calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. **Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.**

Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que **para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.** Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.”

Finalmente, pero no menos importante, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en sentencia del 1 de agosto de 2016, con Consejero Ponente: William Hernández Gómez, y radicado bajo el número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14), señalo:

“(…) En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993¹⁰

El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 ejúsdem.”

Queda entonces comprobado que el requerimiento hecho por mi representada no atiende a un mero capricho, como quiere hacerlo ver la demandante al pretender hacer creer que el Acto Administrativo carece de causa y fundamentación. La medida tomada por mi representada atiende a los parámetros, lineamientos y directrices que por años ha dado el máximo órgano jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo, y por supuesto, atendiendo a la ley y dando cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige toda la actividad administrativa.

Es claro el llamado de la ley al establecer en el artículo 24 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, que:

[...] ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo [...].

Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva¹¹, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen. Lo anterior es expresamente reconocido por la Honorable Corte Constitucional, la cual en sentencia C-177 de 1998¹², señaló:

“[...] En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez. (...) En conclusión, la regla jurisprudencial en esta materia indica que el trabajador no tiene porqué asumir la mora del empleador en el pago de aportes ni la ineficiencia de la administración en el cobro de los mismos [...].”

Por tanto, mi representada realizó el cobro en cumplimiento de la orden judicial y por una orden legal, como lo son las normas ya previamente señaladas a lo largo de todo el presente escrito de contestación.

Así mismo debo señalar que a la demandante se le envió una liquidación detallada del cobro de los aportes patronales, en donde se le indicaba de manera detallada el cobro de los aportes patronales, detallándose de manera precisa como se efectuó la liquidación de los aportes, de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016.

Con la normatividad, amplio precedente jurisprudencial y argumentación previamente presentada a su señoría se desvirtúa lo referido por la accionante como “FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE MOTIVACIÓN”, pues como fue acreditado previamente la UGPP **es competente** para requerir a la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que realice los debidos pagos que permitan contribuir a la sostenibilidad fiscal y la garantía de los derechos de sus ex trabajadores.

En este mismo sentido no puede tenerse por válido lo referido por la accionante como “DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA E INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE”, en la medida en que mi representada **en ningún momento le desconoció dichas garantías a la accionante**, por el contrario, siempre le garantizó el acceso a todos los medios para que expresase las inconformidades que pudiese presentar, y respecto a las mismas dio respuesta amplia, suficiente, clara y de fondo.

Así mismo se encuentra que carece de sustento real la afirmación hecha por el demandante respecto a una supuesta “FALSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO”, pretendiendo aducir la prescripción desconociendo por completo los hechos y actuaciones procesales del presente caso concreto. Además, menciona la violación de una serie de principios que claramente no han sido desconocidos. Como se acredita con lo anteriormente expuesto se evidencia la clara motivación **legal** de el acto administrativo, que por demás la accionante insiste en referirlo como un cobro ilegal, desconociendo por completo **la presunción de legalidad que asiste al acto administrativo, que no ha sido desvirtuada por la parte demandante**, quien pese a lo anterior pretende desconocerla.

¹⁰ “[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...].”

¹¹ <<Al respecto ver entre otras, la sentencia de la Corte Constitucional T-362 de 2011, en la cual se indica “Cuando el empleador no traslada los aportes a la entidad de seguridad social, ésta última tiene el deber de cobrar los dineros adeudados por el empleador moroso a través de los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley.”>>

¹² “Sentencia del 4 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero”

2. OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE EFECTUAR EL PAGO DE LOS APORTES PATRONALES SOBRE LOS NUEVOS FACTORES SALARIALES QUE SE INCLUYERON EN LA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE LOS EXTRABAJADORES, LOS CUALES LA UGPP RECLAMA EN LOS ACTOS ACUSADOS - DEBER DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y FINANCIERA

Al punto debe advertirse que el cobro de los aportes patronales que pretende la UGPP es una obligación compartida, según los porcentajes determinados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, esto es el 75% a cargo del empleador y el 25% restante debe ser asumido por el trabajador.

Vale recordar que a través del Decreto 4982 del 27 de diciembre de 2007 "Por el cual se establece el incremento de la cotización para el Sistema General de Pensiones a partir del año 2008, de conformidad con las leyes 1122 de 2007 y 797 de 2003", se determinó:

"ARTÍCULO 1º. Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

[...]

ARTÍCULO 2º. Distribución de las cotizaciones. La cotización al Sistema General de Pensiones se distribuirá entre el empleador y el trabajador en la forma prevista en la ley (...)"

Según la normativa citada, la tasa de cotización al sistema de pensiones es del 16% sobre el ingreso base de cotización, dicho aporte debe ser distribuido en un 12% al empleador (corresponde al 75% a su cargo) y el 4% en cabeza del trabajador (25% restante del aporte).

De acuerdo con esta norma, la contribución parafiscal a pensión tiene una naturaleza compartida pues su pago corresponde tanto al empleador como al trabajador, por lo cual, si una sentencia ordena la reliquidación de la mesada pensional, la UGPP debe hacer el descuento de los aportes sobre los factores salariales que se ordena reliquidar, se entiende que esta obligación implica al mismo tiempo el deber de cobrar la proporción de dichos aportes que por ley le corresponden al empleador y al trabajador en el evento de que no se hayan realizado.

Además, es importante precisar que uno de los principios básicos sobre el que está construido el sistema general de seguridad social es el de la sostenibilidad financiera, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

De la norma citada, se lee que para el reconocimiento y liquidación de la pensión solo se podrán tener en cuenta los factores sobre los que se hubiere efectuado las cotizaciones con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de protección social.

Sobre este principio la Corte Constitucional ha dicho que:

" (...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (Corte Constitucional, sentencia C-895 del 02 de diciembre de 2009, expediente D-7749, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio)

Del apartado jurisprudencial se determina que los recursos del sistema de la seguridad integral corresponden a contribuciones parafiscales de destinación específica, esto es para satisfacer las necesidades en el reconocimiento de la pensión y para la financiación global del propio sistema.

Por lo anterior no es de recibo el argumento de la parte demandante, que considera que se debe exonerar del pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, por los factores que se ordenaron incluir en la sentencia a la cual mi representada dio cumplimiento para que sean asumidas por el Estado, esto toda vez que atenta contra el principio de sostenibilidad fiscal y las obligaciones de los empleadores.

De otra parte, se considera pertinente aclarar que no obra en el expediente prueba alguna que permita confirmar o rechazar el cumplimiento estricto del pago de aportes al SGSSP sobre los nuevos factores salariales incluidos en la pensión por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al cobro de NUEVOS aportes al SGSSP sobre los factores salariales incluidos con ocasión de la solicitud de reliquidación de la pensión. Así en la sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 se sostuvo:

"(...) la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

[...]

La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, parte del supuesto que las pensiones de jubilación se liquidan con base en los factores que fueron objeto de aportes para la seguridad social y, a su turno, enlista los factores susceptibles de las deducciones legales. Esta premisa normativa puede ser interpretada en el sentido que sólo los factores mencionados por la norma pueden tenerse en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, concluyendo que cuando el trabajador efectúe aportes sobre factores no enlistados en dichas normas debe ordenarse su devolución. Sin embargo, también podría entenderse válidamente que pueden incluirse todos los factores salariales devengados por el empleado deduciendo el pago que por aportes debía haberse efectuado al momento de reconocer el beneficio pensional.

[...]

si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el



reconocimiento prestacional (...)” (Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Del extracto jurisprudencial, lo primero que debe recalarse es que la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 no estableció de manera taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, por lo que podrían incluirse otros conceptos devengados que no hubieran sido objeto de aporte al sistema de seguridad social en su momento; **siempre y cuando al efectuar el reconocimiento pensional se llega a la deducción de la cotización correspondiente, esto con el ánimo de garantizar tanto la protección del derecho laboral como del erario público.**

Aunado a ello, la jurisprudencia resaltó que el fondo administrador de pensiones puede efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó en la reliquidación de la pensión y sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal.

Estas consideraciones resultan de gran importancia de cara al problema jurídico, pues permiten concluir que aún si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL hubiese realizado correctamente todos los pagos por concepto de aportes de seguridad social respecto a los ex trabajadores, **tal circunstancia no implica automáticamente que la UGPP hubiese incurrido en una falsa motivación como lo señala la parte actora**, toda vez que ya tuvo oportunidad de analizarse en detalle los nuevos factores salariales, la UGPP corroboró que sobre los mismos, tanto el empleador como el trabajador-pensionado no efectuaron la cotización del aporte al sistema de pensión y por tanto procedió al cobro de las cotizaciones pendientes.

Posteriormente este deber se consagra incluso constitucionalmente al ser introducido por el Artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 donde **se eleva a rango constitucional el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones** cuando señala: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” y en el párrafo siguiente estableció: “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”

En cuanto al criterio de sostenibilidad fiscal Acto Legislativo 03 de 2011, se reitera que de manera general se estableció este criterio como principio orientador de las decisiones y actuaciones de todas las Ramas del Poder Público.

3. RESPECTO A LA SUPUESTA FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Carecen de fundamento las pretensiones de la demanda solicitadas por la demandante de ordenar a mi representada abstenerse de efectuar el cobro por aporte patronal, por cuanto en los actos administrativos demandados, expedidos por mi representada, no se incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique sancionar su nulidad, como equivocadamente lo pretende la demandante.

La ley contempla expresamente que las entidades administradoras de fondos de pensiones tanto públicas como privadas disponen de facultades de cobro coactivo, de tal forma que se garantice el cumplimiento de las obligaciones del empleador y trabajador en materia de aportes al sistema de pensión. Al punto que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Dicha facultad fue ejercida inicialmente, tratándose del régimen de prima media, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que tenía a su cargo la administración de las pensiones públicas. Sin embargo, con la creación de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante la Ley 1151 de 2007 se le asignó a esta entidad la potestad de llevar a cabo el cobro coactivo de los aportes a pensión dejados de pagar por parte de los empleadores, como señala el artículo 156 de la norma ya citada:

“ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales (...)

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos.

Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.”

Conforme con lo anterior, los fondos administradores de pensiones tienen, no solo la potestad sino, el deber de cobrar los aportes al SGSSP dejados de realizar por el empleador, para el caso la UGPP, es la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las contribuciones al Sistema de Protección Social, por lo tanto, no hay existencia congruente de lo que pretende solicitar la apoderada de la demandante

4. BUENA FE

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe en relación con la demandante, habida cuenta de que si realizó el cobro fue en razón a una orden judicial proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, y acorde con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 18 de la misma Ley 100 de 1993 que señala que la base de cotización será de los factores salariales mensuales, los anteriores artículos concordantes con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y la obligatoriedad del empleador de efectuar esos descuentos y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994 y así fue reconocida la pensión en un primer momento, sin embargo mi representada reliquidó la pensión de la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZÓN dando cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, y ordenó realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, es decir además de los factores ya reconocidos y descontados por la parte demandante, la prima de alimentación prima de servicios, prima de



vacaciones, y prima de navidad, desde que se hizo efectiva, esto es, 6 de abril de 2009; toda vez que tanto el empleador como el trabajador deben asumir dichos descuentos, con el fin de soportar y mantener el Sistema General de Pensiones y en cumplimiento de una orden judicial y teniendo en cuenta que respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el ex empleador, el H. Consejo de Estado, en su Sección Segunda, mediante la línea jurisprudencial que ya fue previamente citada en el apartado "CUMPLIMIENTO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS" del presente documento.

5. AUTENTICA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Se plantea esta excepción en razón a la auténtica obligatoriedad de realizar el cobro de factores que no fueron tenidos en cuenta y que fueron ordenados por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, esto teniendo en cuenta que sí, efectivamente la entidad empleadora realizó las cotizaciones de Ley, las realizó de acuerdo al Decreto 1158 de 1994. Sin embargo, la orden para reliquidar la pensión a la causante señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON no se basó en los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994, sino que ordenó la reliquidación nuevos factores salariales no contemplados en dicha norma, esto es: además de los factores ya reconocidos y descontados por la parte demandante, la prima de alimentación prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, desde que se hizo efectiva, esto es, 6 de abril de 2009, factores que no fueron descontados por el empleador REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al trabajador y por tanto a la luz del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que contempla obligatoriedad de cotizar al régimen del sistema general de pensiones, en concordancia con el artículo 18 de la misma Ley 100 de 1993 que señala que la base de cotización será de los factores salariales mensuales, los anteriores artículos concordantes con lo señalado en los artículos 20 y 22 de la Ley 100 de 1993, el cual determina la manera como se deben realizar los descuentos por aportes año por año, con su respectivo porcentaje, tanto para el empleador, como para el trabajador, operación que debe hacerse mensualmente; teniendo en cuenta que los valores se perciben y se cotizan de manera mensual y la obligatoriedad del empleador de efectuar esos descuentos y que en este caso, en un primer momento se efectuó sobre los indicados en el Decreto 1158 de 1994; y en esa medida, mi representada así reconoció la pensión, sin embargo en vista del fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 09 de febrero de 2017 que confirmó la sentencia del JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ de fecha 30 de junio de 2016, se reliquidó la pensión incluyendo nuevos factores no contemplados en el Decreto 1158 de 1994, por lo tanto mi representada mediante la resolución atacada a saber Resolución No. RDP 034023 del 30 de agosto de 2017, ordenó realizar el cobro de los aportes a pensión no efectuados, correspondientes a los factores salariales que no se encuentran contemplados en el Decreto 1158 de 1994, asimismo porque respecto al cobro de los factores dejados de pagar por el ex empleador cuestión ampliamente línea jurisprudencial que ya fue previamente citada en el apartado "CUMPLIMIENTO Y LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS" del presente documento

6. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones de la demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la reliquidación pensional en los términos del libelo inicial, la actora no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados como fue previamente referenciado.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, puede llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifique o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

"(...) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (...)"

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula situación jurídica particular.

No obstante, lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso los actos administrativos fueron expedidos por una orden judicial y legal.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, decretar y practicar las siguientes:

- DOCUMENTALES

La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

- OFICIOS

Por ostentar la calidad de apoderado externo de la entidad, solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la entidad U.G.P.P. para que aporte el expediente administrativo de la señora MARIA LEONOR CARDENAS GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.614.455.

Lo anterior teniendo en cuenta que no lo tengo en mi poder.

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la U.G.P.P. y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.



NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: [571 7355718](tel:5717355718)

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,

Atentamente,



JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.

